



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JE-152/2021

PARTE ACTORA:
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE
MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIO:
JUAN CARLOS LÓPEZ PENAGOS

Ciudad de México, a 30 (treinta) de septiembre de 2021 (dos mil veintiuno)¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el procedimiento TECDMX-PES-102/2021, que determinó existentes las violaciones denunciadas consistentes en la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano e impuso como sanción una amonestación pública al Partido Verde Ecologista de México.

GLOSARIO

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Código Electoral	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
IECM o Instituto Local	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

¹ Salvo mención con contrario, todas las fechas se refieren a este año.

PES o procedimiento sancionador	Procedimiento especial sancionador
PVEM, parte actora o partido actor	Partido Verde Ecologista de México
Tribunal Local o Tribunal Responsable	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

ANTECEDENTES

1. PES

1.1. Queja. El 19 (diecinueve) de mayo, el Partido Encuentro Solidario presentó ante el Distrito Electoral 11 (once) del Instituto Local, escrito contra el PVEM por la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano.

1.2. Sustanciación del procedimiento. El 22 (veintidós) de julio, la Secretaría Ejecutiva del IECM remitió al Tribunal Local las constancias del expediente de la queja para que resolviera lo conducente, quien lo registró con el número de expediente TECDMX-PES-102/2021.

1.3. Resolución del Tribunal Local. El 2 (dos) de septiembre, el Tribunal Local resolvió dicho procedimiento y determinó existentes las infracciones denunciadas consistentes en la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, e impuso como sanción una amonestación pública al PVEM.

2. Instancia federal

2.1. Demanda y turno. Inconforme con dicha resolución, el 7 (siete) de septiembre, la parte actora presentó juicio electoral ante el Tribunal Local, con el que esta Sala Regional formó el expediente SCM-JE-152/2021, que fue turnado a la ponencia de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

2.2. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la magistrada tuvo por recibido este medio de impugnación, admitió la demanda, y cerró la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, pues se trata de un juicio electoral promovido por un partido político nacional, a fin de impugnar la resolución que el Tribunal Local emitió en el procedimiento TECDMX-PES-102/2021 en que determinó existentes las infracciones denunciadas imputadas al mismo. Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución General.** artículos 17, 41 párrafo segundo base VI, 94 párrafos primero y quinto, y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción X.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 1-II, 164, 165, 166-X, 173 párrafo primero, y 176-XIV.
- **Lineamientos** para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- **Acuerdo INE/CG329/2017**, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que estableció el ámbito territorial de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales electorales federales y la Ciudad de México como la cabecera de esta circunscripción².

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7.1; 8; 9.1; y 13.1-a) de la Ley de Medios³.

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).

³ En el entendido de que, conforme a los Lineamientos Generales ya referidos, los juicios electorales se tramitan y resuelven conforme a las reglas generales de los medios de impugnación regulados en la Ley de Medios.

a) Forma. El requisito en estudio se cumple porque la demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella se hizo constar el nombre y firma autógrafa de quien la presentó; se precisó la autoridad responsable, así como los hechos y conceptos de agravio.

b) Oportunidad. El requisito se satisface porque del expediente se desprende que la resolución impugnada fue notificada al PVEM el 3 (tres) de septiembre y la demanda fue presentada ante el Tribunal Local el 7 (siete) siguiente, por lo que fue presentada en el plazo de 4 (cuatro) días en términos de los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios.

c) Legitimación, personería e interés jurídico. El partido actor está legitimado, ya que acude como parte del procedimiento sancionador en su calidad de denunciado y cuenta con interés jurídico al estimar que la resolución impugnada le perjudica porque, en su concepto, los hechos denunciados debieron estimarse inexistentes, y pretende que se revoque.

De igual forma, quien promueve la demanda cuenta con personería, ya que es quien representa al PVEM ante el Consejo General del IECM y con esa calidad actuó en la instancia previa.

d) Definitividad. La resolución impugnada es definitiva y firme, pues de conformidad con la legislación local no existe algún medio de defensa que deba agotarse antes de acudir ante esta Sala Regional.

TERCERO. Síntesis de agravios y metodología de estudio

Síntesis de agravios

De la demanda, se desprende que la parte actora aduce de manera destacada que el Tribunal Local:

1. Transgredió el principio de exhaustividad, ya que la resolución controvertida no cuenta con fundamentación y



motivación suficiente al faltar elementos de convicción necesarios para otorgar valor probatorio al acta circunstanciada del IECM pues no contiene las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos.

2. Transgredió el principio de legalidad, ya que la alcaldía de Iztacalco en su contestación señala que a ningún partido político le fue otorgado permiso para colocar propaganda, pero solo sancionó al PVEM, y no a los demás partidos políticos que podrían encuadrarse en la misma conducta.

CUARTA. Metodología de estudio

Como se observa de los agravios expuestos, dada la relación que existe serán analizados de manera conjunta, en términos de la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN⁴**, situación que no causa perjuicio al partido actor, pues lo trascendente es que sean estudiados.

QUINTA. Estudio de fondo

5.1. Marco normativo

- **Exhaustividad**

Este principio impone el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la controversia, en apoyo de sus pretensiones.

Si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones y, si se trata de un

⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo⁵.

- **Legalidad**

El artículo 16 de la Constitución establece, en su primer párrafo, la obligación de que todo acto de autoridad que pueda incidir en los derechos de las y los gobernados se encuentre debidamente fundado y motivado, lo que supone la base del principio constitucional de legalidad.

Al respecto, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, pero resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; mientras que la indebida o incorrecta motivación acontece en el supuesto en que sí se indiquen las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

Así se ha reconocido por la jurisdicción federal, al emitir, entre otras, la tesis I.3o.C. J/47 de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**⁶ y la tesis I.5o.C.3 K de rubro: **INADECUADAS**

⁵ Sirve de fundamento a lo anterior la jurisprudencia **12/2001** emitida por la Sala Superior y que lleva por rubro **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**, consultable en Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, Tribunal Electoral, páginas 346 y 347.

⁶ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 1964.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ALCANCE Y EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR⁷, que resultan orientadoras para esta sala.

Por otra parte, la Sala Superior ha señalado que se cumple la exigencia de la debida fundamentación y motivación cuando a lo largo de la sentencia se expresan las razones y motivos que conducen a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta⁸.

5.2. Contexto

El Partido Encuentro Solidario presentó queja contra el PVEM por la colocación de 52 (cincuenta y dos) gallardetes en elementos de equipamiento urbano -postes-, en la demarcación territorial Iztacalco de la Ciudad de México, sin contar con el convenio o autorización respectiva para ello.

En atención a ello, el Instituto Local se allegó de más elementos de prueba para resolver por lo que ordenó sendas diligencias, entre ellas, la elaboración del acta circunstanciada de 22 (veintidós) de mayo instrumentada por el personal de la Dirección Distrital 11, en que se constató la existencia de 52 (cincuenta y dos) elementos propagandísticos.

De igual forma, se allegó del acta circunstanciada de 15 (quince) de junio instrumentada por el personal de la Dirección Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México que se certificó el contenido de los oficios AIZT-SSL/189/202 y AIZT-SSL/190/202,

⁷ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, febrero de 2013, Tomo 2, página 1366.

⁸ Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **5/2002**, de rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)**, consultable en Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 370 y 371.

suscritos por el subdirector de Servicios Legales de la alcaldía Iztacalco, por medio de los cuales informó que no existió permiso o autorización a los partidos políticos para colocar propaganda electoral en equipamiento urbano en esa demarcación.

Al respecto, la autoridad responsable consideró que la propaganda denunciada se atribuía directamente al PVEM, porque los elementos propagandísticos hacían alusión a las candidaturas que compitieron en el actual proceso electoral.

En atención a ello, mencionó que las reglas de colocación de propaganda electoral durante las campañas se encuentran establecidas en el artículo 403 del Código Electoral, específicamente en la fracción I que dispone que, previo convenio con la autoridad correspondiente, partidos políticos, coaliciones y personas candidatas, podrán colocarla o colgarla en elementos del equipamiento urbano siempre y cuando no se impida la visibilidad de las personas conductoras, se impida la circulación de personas peatonas o se ponga en riesgo la integridad física de las personas.

Hecho lo anterior, consideró la respuesta del PVEM al emplazamiento que se le efectuó, en la cual sostuvo que el acta circunstanciada carecía de valor probatorio porque no se constataban rasgos distintivos de los sitios en los cuales se encontraba la propaganda, ni se precisaba el nombre de las calles con el fin de tener seguridad y certeza de su ubicación, así como los medios por los cuales la funcionaria se cercioró de que dicho lugar correspondía a los hechos denunciados.

El Tribunal Responsable señaló que dichos argumentos estaban desvirtuados ya que, en el acta la funcionaria electoral asentó que realizó un recorrido por la avenida Central en el tramo comprendido de la Calzada Zaragoza (Avenida Rojo Gómez) a la avenida Agrícola Oriental, así como en el puente vehicular el

cual comienza en la avenida Zaragoza del lado de la avenida Rojo Gómez.

Así, el Tribunal Local consideró que el acta circunstanciada generaba convicción respecto de los hechos que se constataron en ella y resultaba suficientes para tener acreditada la existencia y contenido de la propaganda, así como de los lugares en que se constató, sin que el PVEM hubiere allegado elementos probatorios para desvirtuar lo anterior.

En ese sentido el Tribunal Local consideró que la conducta denunciada era existente, porque fue realizada durante el periodo de una campaña electoral -actual-, que benefició al PVEM, ya que postula ante la ciudadanía en general a diversas personas candidatas a ocupar un cargo de elección popular, en la cual se advertía el logotipo y nombre de dicho partido, por lo que dicha publicidad debía ajustarse a las reglas de difusión establecidas en la legislación de la materia.

Por lo anterior, declaró la existencia de la infracción denunciada, calificó la conducta como levísima e impuso como sanción una amonestación pública.

5.3 Decisión de esta Sala Regional

Los agravios del PVEM son **infundados** e **inoperantes** en atención a las siguientes consideraciones.

El Tribunal Responsable emitió una resolución en que atendió a cabalidad los principios de fundamentación, motivación, ya que del análisis integral de la resolución controvertida se desprende que, de manera pormenorizada atendió los planteamientos expuestos en la queja, señaló y expuso la motivación o argumentos encaminados a demostrar cómo del caudal probatorio existente en el expediente se desprendía la existencia

de 52 (cincuenta y dos) gallardetes colocados en equipamiento urbano en la demarcación territorial Iztacalco de la Ciudad de México, además de que expuso la normativa legal que había sido transgredida por los citados hechos.

En efecto, de la queja primigenia se desprende que se denunció al PVEM por la colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, sin que para ello mediara el convenio o la autorización respectiva, situación que contravenía lo establecido en el artículo 403 del Código Electoral.

Aunado a ello, durante la sustanciación del procedimiento sancionador se obtuvo diverso material probatorio aportado por el Instituto Local en atención a su facultad investigadora.

Así, el Tribunal Local atendió a la obligación de analizar de manera pormenorizada, todos y cada uno de los planteamientos expuestos en la queja y las irregularidades denunciadas y una vez hecho lo anterior, determinó de manera fundada y motivada si se acreditaban o no.

En efecto, el PVEM aduce como agravio que el acta circunstanciada del IECM no es de la entidad suficiente para tener por acreditados los hechos, pues no contiene circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron los hechos.

Al respecto, se estima prudente traer a cuenta el contenido de la referida acta, el cual es del tenor siguiente:

DIRECCIÓN DISTRITAL 11
IECM-DD11-ACT-CIR/028/2021
22 DE MAYO DE 2021
IECM-QNA/451/2021

“ ...

ACTA CIRCUNSTANCIADA POR LA QUE SE HACE CONSTAR LA INSPECCIÓN OCULAR, DERIVADA DEL EXPEDIENTE CON CLAVE ALFANUMÉRICA IECM-QNA-451/2021, COMO PROMOVENTE EL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO Y



COMO PROBABLE RESPONSABLE PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

En la Ciudad de México siendo las dieciséis horas del día veintidós de mayo del dos mil veintiuno, la Licenciada Roció Vega Ramírez, con el cargo de Secretaria de Órgano Desconcentrado de la Dirección Distrital 11 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en cumplimiento a lo mandado por el Maestro Juan Manuel Lucatero Radillo, encargado del Despacho de la Secretaria Ejecutiva de esta Institución Electoral, mediante el oficio IECM/SE7QJ/1059/2021, de fecha 20 de mayo de 2021 mediante el cual se instruye realizar una diligencia de inspección ocular en el ámbito de este distrito electoral, en los domicilios que se señalan en el recuadro que se observa, con el fin de corroborar lo señalado en el escrito principal:

Ubicación	Tipo	Contenido
Avenida Central, entre Avenida Norte y Calzada Zaragoza, en la Colonia Agrícola Pantitlán.	Gallardete	Propaganda colocada en equipamiento urbano del Partido Verde Ecologista de México (Diversas candidaturas)

En este orden de ideas, se señala que se hace el presente recorrido en Avenida Central en el tramo comprendido de Calzada Ignacio Zaragoza (Avenida Rojo Gómez) a Avenida Norte Colonia Agrícola Pantitlán.

...

Siendo las dieciséis horas con quince minutos del día de la fecha, cerciorada de ser el domicilio buscado, procedí a recorrer el perímetro de la ubicación señalada por el hoy quejoso, recorriendo Avenida Central, en el tramo mencionado con antelación, cabe señalar que también se recorrió el puente vehicular el cual empieza en Avenida Ignacio Zaragoza del lado de Avenida Rojo Gómez, observando la siguiente propaganda colocada en equipamiento urbano "postes de alumbrado público":

Aproximadamente diez gallardetes de lona vinílica, con medidas de noventa centímetros de ancho, por un metro noventa centímetros de alto, con las siguientes características, inscripciones, leyendas o figuras, fondo color verde claro, con una persona del sexo masculino, portando camisa blanca, portando unos guantes de box rojos, con letras de color amarillo la leyenda "RAFAEL" en la parte superior se observa letras en color azul y blanco agua la leyenda "JUNTOS POR LA CIUDAD, MI MEJOR PELEA SERÁ POR IZTACALCO", en la parte inferior con letras color blanco y verde la leyenda "RAFA MARQUEZ CANDIDATO A LA ALCALDIA" en la parte inferior izquierda se observa el esquema del partido verde ecologista en letras color negro, la leyenda "VOTA 6 DE JUNIO CIUDAD DE MÉXICO" en el costado derecho se observa el logotipo de reciclaje en letras color negro la leyenda "TU VOTO ES LIBRE, SECRETO Y NO TIENE PRECIO, NO LO VENDAS".

Gallardetes de lona vinílica aproximadamente con medidas de noventa centímetros de ancho, por un metro noventa centímetros de alto, con las siguientes características, inscripciones,

leyendas o figuras, fondo color blanco con una persona del sexo femenino portando una blusa color verde donde se le observa abrazando un perro de color negro en la parte superior se observa letras en color negro y verde agua, la leyenda "JUNTOS POR LA CIUDAD, HECHOS EN IZTACALCO", en la parte inferior izquierda se observa el emblema del partido verde ecologista en letras color negro la leyenda "VOTA 6 DE JUNIO, CIUDAD DE MÉXICO", en el costado derecho se observa el logotipo de reciclaje en letras color negro, blanco y verde agua las leyendas "ELI MATEOS, CANDIDATA A DIPUTADA LOCAL" "TU VOTO ES LIBRE SECRETO Y NO TIENE PRECIO NO LO VENDAS".

Gallardetes de lona vinílica aproximadamente con medidas de noventa centímetros de ancho por un metro noventa centímetros de alto, con las siguientes características: inscripciones, leyendas o figuras, fondo color blanco con dos personas del sexo masculino portando camisa blanca y azul, respectivamente ambos con chaleco color verde con el emblema del partido verde ecologista una de ellos con las mano derecha en posición de escuadra y el pulgar señalando hacia arriba en la parte superior se observa letras en color negro y verde agua la leyenda "JUNTOS POR LA CIUDAD MI MEJOR PELA SERÁ POR IZTACALCO" en la parte inferior con letras color blanco y negro la leyenda "RAFA CANDIDATO A LA ALCALDIA JUAN MANUEL MARQUEZ", así como unos guantes de box rojos y la leyenda "JUAN MANUEL MARQUEZ" en la parte inferior izquierda se observa el emblema del partido verde ecologista en letras color blanco la leyenda "VOTA 6 DE JUNIO CIUDAD DE MÉXICO", en el costado derecho se observa el logotipo de reciclaje en letras color negro la leyenda TU VOTO ES LIBRE SECRETO Y NO TIENE PRECIO NO LO VENDAS".

Lonas vinílicas aproximadamente con medidas de un metro treinta centímetros de ancho por un metro de alto, con las siguientes características, inscripciones, leyendas o figuras, fondo color verde en la parte superior se observan letras en color blanco y negro la leyenda "JUNTOS POR LA CIUDAD HECHOS EN IZTACALCO", en el costado izquierda hay una persona del sexo masculino portando una camisa blanca levantando la mano derecha, con la señal de un puño, en la parte inferior se observa con letras en color verde y blanco la leyenda "MARIO SANTELIZ CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL DISTRITO 11", a su costado izquierdo se observa una persona del sexo masculino portando una camisa azul y un chaleco verde con el logotipo del partido verde ecologista, levantado la mano derecha con la señal de un puño y se observa con letras en color verde y blanco la leyenda "RAFA MARQUEZ CANDIDATO A LA ALCALDIA", a su costado izquierdo una persona del sexo femenino portando una camisa blanca levantando la mano izquierda con la señal de un puño, se observa con letras en color verde y blanco la leyenda "ELI MATEOS CANDIDATA A DIPUTADA LOCAL DISTRITO 15", a su contado izquierdo se observa a una persona del sexo masculino portando una camisa blanca levantando la mano derecha con la señal de un puño se observa con letras en color blanco la leyenda "SAAVEDRA CANDIDATO A DIPUTADO PLURINOMINAL" colocadas en domicilios particulares avenida central número 79 en la colonia Agrícola Oriental.

Terminando el recorrido y no observando más que hacer constar procedí a iniciar el recorrido en sentido inverso, esto es sobre Avenida Central (Avenida Rojo Gómez) en el tramo comprendido



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-152/2021

de calle Norte a Avenida Ignacio Zaragoza, pudiendo observar lo siguiente.

Siendo las dieciséis con veinticinco minutos del día en que se actúa me constituí en el domicilio antes señalado y constatado este, observé colocados en equipamiento urbano (luminarias) lo siguiente:

Gallardetes de lona vinílica aproximadamente con medidas de noventa centímetros de ancho por un metro noventa centímetros de alto, con las siguientes características, inscripciones, leyendas o figuras, fondo color blanco con una persona del sexo masculino portando un saco verde y camisa blanca y en la parte superior se observa letras en color negro y verde agua la leyenda "juntos por la ciudad para vivir feliz" en la parte inferior derecha con letras color blanco y negro la leyenda "MARIO SANTELIZ CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL", en la parte inferior izquierda se observa el emblema del partido verde ecologista en letras de color blanco la leyenda "vota SEIS DE JUNIO" en la parte inferior se observa el logotipo de reciclaje en letras color negro la leyenda "TU VOTO ES LIBRE SECRETO Y NO TIENE PRECIO NO LO VENDAS".

Gallardetes de lona vinílica aproximadamente con medidas de noventa centímetros de ancho por un metro noventa centímetros de alto, con las siguientes características, inscripciones, leyendas o figuras, fondo color blanco con dos personas del sexo masculino portando chalecos color verde y camisa blanca y azul en la parte superior se observa letras en color negro y verde agua la leyenda "JUNTOS POR LA CIUDAD NUESTRA MI MEJOR PELEA SERÁ POR IZTACALCO" en la parte inferior con letras color blanco y negro la leyenda "RAFA CANDIDATO A LA ALCALDIA JUAN MANUEL MARQUEZ", en la parte inferior izquierda se observa el emblema del partido verde ecologista en letras color blanco la leyenda "VOTA 6 DE JUNIO CIUDAD DE MÉXICO", en el costado derecho se observa el logotipo de reciclaje en letras color negro la leyenda "TU VOTO ES LIBRE SECRETO Y NO TIENE PRECIO NO LO VENDAS".

Gallardetes de lona vinílica aproximadamente con medidas de 90 centímetros de ancho por un metro noventa centímetros de alto, con las siguientes características, inscripciones, leyendas o figuras, fondo color verde agua con una persona de sexo masculino portando camisa blanca y unos guantes de box color rojo, en la parte superior se observa letras en color negro y verde agua la leyenda "JUNTOS POR LA CIUDAD NUESTRA MI MEJOR PELEA SERÁ POR IZTACALCO" en la parte inferior con letras color blanco y VERDE AGUA la leyenda "RAFA CANDIDATO A LA ALCALDIA", en la parte inferior izquierda se observa el emblema del Partido verde ecologista, en el costado derecho se observa el logotipo de reciclaje en letras color negro la leyenda "TU VOTO ES LIBRE SECRETO Y NO TIENE PRECIO NO LO VENDAS".

Dichas lonas se encuentran colocadas en los domicilios particulares ubicados en la avenida central números 14, 116 y 102 en la colonia agrícola Pantitlán en la alcaldía de Iztacalco

Constatando la existencia de lo señalado por el hoy quejoso en su escrito inicial procedí a retirarme del lugar.

...

Del análisis integral de la referida acta circunstanciada se desprende que -contrario a lo que sostiene el PVEM-, en ella se narran a detalle las circunstancias de lugar, tiempo y modo, de los hechos denunciados.

En efecto, se detallan de manera clara y precisa los lugares en que el funcionariado electoral se dio cita para verificar la veracidad de los hechos denunciados -avenida Central, entre avenida Norte y calzada Zaragoza, en la colonia Agrícola Pantitlán-.

De igual forma, señalaron la fecha en la cual se llevó a cabo la diligencia, -22 (veintidós) de mayo de 2021 (dos mil veintiuno) a las 16:00 (dieciséis horas)-.

Finalmente, asentaron la forma y características de las mismas destacándose que la responsable atendió lo señalado en la queja, es decir, la colocación de 52 (cincuenta y dos) gallardetes, pues algunos otros que se encontraban colocados en domicilio particulares no fueron tomados en cuenta por el Tribunal Local al no ser materia de controversia. Las características del material en análisis consistieron en propaganda colocada en equipamiento urbano del PVEM -diversas candidaturas-.

En ese sentido, es claro que la propaganda existente pertenecía al PVEM y a las candidaturas que postuló en la mencionada demarcación territorial, hechos que no son controvertidos por la ahora parte actora.

Aunado a ello, conviene destacar que la citada prueba no fue la única o el único medio de prueba que consideró el Tribunal Local para tener por acreditados los hechos, pues de la lectura integral de la demanda se desprende que tomó en cuenta el material probatorio existente en autos del expediente y le concedió el



valor probatorio en términos del Código Electoral, situación que tampoco es controvertida por el PVEM, pues se limita a mencionar que la citada acta circunstanciada no contaba con elementos de tiempo, modo y lugar, afirmación que como quedó evidenciada en párrafos precedentes, es falsa pues sí están detallados a lo largo del acta. De ahí lo **infundado** de sus agravios.

Tampoco tiene razón el PVEM cuando argumenta que el Tribunal Local transgredió el principio de legalidad, pues la alcaldía de Iztacalco en su contestación señaló que no otorgó permiso a ningún partido político para colocar propaganda, pero solo sancionó al PVEM, y no a los demás partidos políticos que podrían encuadrarse en la misma conducta.

Lo anterior, porque el PVEM hace depender su motivo de disenso de que como los demás institutos políticos no fueron sancionados, a él no se le debió imponer una sanción tampoco -aunque hubiera transgredido el artículo 403-I⁹ del Código Electoral-, ello, porque con independencia de que los demás partidos políticos pudieron haber cometido conductas similares, lo cierto es que el PVEM fue denunciado y al haberse acreditado los hechos, el Tribunal Local tuvo por acreditada la conducta e impuso la sanción correspondiente.

En efecto, con independencia de que, al resto de los partidos políticos participantes en la contienda electoral en la Ciudad de México, pudieron haber cometido la infracción señalada en el artículo 403-I del Código Electoral, la materia de análisis en el

⁹ **Artículo 403.** Los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidatos, previo convenio con la autoridad correspondiente, colocarán propaganda electoral observando las reglas siguientes:

I. Podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos, se impida la circulación de peatones, o ponga en riesgo la integridad física de las personas;

procedimiento sancionador y en este juicio electoral se limita a la queja presentada contra el PVEM.

De ahí, que no resulta válido el argumento del PVEM al señalar que todos los partidos políticos transgredieron la ley y solo a él se le sancionó, pues como se mencionó la queja presentada por el Partido Encuentro Solidario fue contra él, se verificaron las conductas atribuidas, que fueron acreditadas, encuadrándose, por ende, en la transgresión de la prohibición establecida en el artículo 403-I de ahí lo **inoperante** del agravio en análisis.

Al haber resultado **infundados** e **inoperantes** los agravios de PVEM lo procedente es confirmar la resolución controvertida.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Confirmar la resolución impugnada.

Notificar personalmente a la parte actora; por correo electrónico al Tribunal Local; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver los documentos que correspondan y en su oportunidad, archivar el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos, **quien autoriza y da fe.**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.